

**RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2015**

( )

“Por la cual se determinan las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el inciso 4, del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 6 numeral 6.3 del Decreto 087 de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia determina que los servicios públicos, entre ellos, el de transporte público son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo mismo, es deber de las autoridades asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, reiterado por el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, determina como principio rector del transporte y prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3 de la ley 105 de 1993 dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y establece en el numeral 2 su carácter de servicio público.

Que el inciso 4 del numeral 6 del artículo 3 de la misma dispone que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

Que existen eventos que pueden modificar transitoriamente la demanda del servicio de transporte, por lo cual es necesario que se fijen condiciones especiales para garantizar una oportuna satisfacción del servicio.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, determinó que el servicio público de transporte es esencial e implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, establece que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

“Por la cual se determinan las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios”

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, señala:

*“Artículo 20.- La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.*

*Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”*

Que conforme a la normatividad vigente son autoridades competentes para expedir permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 el Ministerio de Transporte en el radio de acción nacional y los alcaldes o en los que estos deleguen en el radio de acción Municipal.

Que los permisos especiales y transitorios no tienen el carácter de servicio autorizado, por lo tanto no implican: modificación o incremento de la capacidad transportadora autorizada, autorización para suspender o alterar la prestación de los servicios autorizados a la empresa beneficiada, la aplicación de las disposiciones de libertad de horarios, ni puede dar origen a convenios para la prestación del servicio con otras empresas.

Que por lo anterior, se hace necesario garantizar la prestación del servicio conforme a la demanda de los usuarios, de manera que se pueda responder a las necesidades temporales de servicio y a las necesidades permanentes de servicio mientras se culminan los procesos de adjudicación y para tal efecto, determinar los requisitos que deben cumplir las Empresas Habilitadas interesadas en acceder a un permiso especial.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 07 al 10 de Abril de 2015**, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Recibidos los comentarios, estos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente proyecto.

Que en mérito de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Resolución tiene por objeto determinar las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, para la atención del servicio de transporte de pasajeros.

**ARTÍCULO 2. SITUACIONES DE ALTERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.** De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, entiéndase como situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte de pasajeros cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“Por la cual se determinan las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios”

- a) Insuficiente prestación del servicio en la ruta en más del 50%, respecto de las condiciones mínimas determinadas contenidas en el acto administrativo de autorización.
- b) Condiciones ambientales, desastres naturales, orden público o por intervención en las vías, que no permita la adecuada prestación del servicio de transporte.

**ARTÍCULO 3. OCASIONALES DEMANDAS DE TRANSPORTE.** De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, entiéndase como ocasionales demandas de transporte aquellas situaciones en las cuales:

1. Se altere de forma permanente o temporal el orden público, impidiendo o desmejorando el transporte regular por una vía.
2. Por la ocurrencia de un siniestro o desastre natural que impida la prestación del servicio o evidencie la necesidad de atender una demanda de usuarios con carácter urgente.
3. Situaciones de alteración de la movilidad por una vía, por cualquier circunstancia, que impida la prestación eficiente del servicio de transporte.
4. La celebración de fiestas o eventos que generen demandas de movilización esporádica y colectiva personas.
5. Situaciones en la que se pueda mejorar la prestación del servicio a los usuarios de una ruta, sin que se vulnere la prestación de los servicios en transporte ya autorizados.

**ARTÍCULO 4. AUTORIDAD COMPETENTE.** Son autoridades competentes para el otorgamiento de los permisos especiales y transitorios, el Ministerio de Transporte en el radio de acción nacional y en el radio de acción Municipal y departamental, los gobernadores y alcaldes o las autoridades en quien se haya delegado la autoridad de transporte.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La vigencia del permiso especial y transitorio otorgado en vigencia de la presente resolución, no puede exceder los doce (12) meses. En todo caso, podrá revocarse o el beneficiario podrá desistir en cualquier momento si cesan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento o si se adjudica el servicio de forma permanente culminado un proceso de concurso.

**Parágrafo:** La autoridad de transporte deberá en el lapso de duración del permiso especial y transitorio, adelantar todas las gestiones para llevar a cabo la adjudicación de la ruta de conformidad con determinado en las normas que reglamentan la materia.

**ARTÍCULO 6. PRÓRROGA.** Los permisos especiales y transitorios podrán prorrogarse por una sola vez, en menor o igual término que el permiso concedido inicialmente.

**ARTÍCULO 7. VEHÍCULOS AUTORIZADOS.** En ningún caso la autorización de un permiso especial o transitorio dará lugar a la vinculación de vehículos por encima de la capacidad transportadora o a un aumento de la misma, previamente autorizada a la empresa beneficiada con el permiso.

“Por la cual se determinan las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios”

Atendiendo la necesidad de la prestación del servicio, la autoridad de transporte, podrá autorizar vehículos de servicio particular.

**ARTÍCULO 8. AFECTACIÓN AL SERVICIO.** La autorización del permiso especial y transitorio, no es motivo para la afectación de los servicios autorizados a la empresa.

La empresa a la cual se otorgó el permiso especial y transitorio, deberá demostrar a través de un plan de rodamiento unificado que no se afectará la prestación del servicio en las demás rutas que tiene autorizadas.

**ARTÍCULO 9. NÚMERO MÁXIMO DE PERMISOS ESPECIALES A UNA EMPRESA.** Por su carácter especial y con el objeto de garantizar la correcta prestación de los servicios autorizados, cada empresa de Transporte, podrá acceder solamente a un (01) permiso especial y transitorio por cada modalidad en la que se encuentre habilitado.

**ARTÍCULO 10. AUTORIZACION A VARIAS EMPRESAS.** Según el análisis del estudio, para garantizar de forma eficiente la prestación del servicio y de llegar a ser necesario, la autorización de un permiso especial y transitorio, puede involucrar a más de una empresa, como personas jurídicas independientes o bajo la modalidad de convenio empresarial.

**ARTÍCULO 11. OTORGAMIENTO DE PERMISOS ESPECIALES.** Los permisos especiales y transitorios podrán adjudicarse a:

1. Empresas habilitadas para la prestación del servicio de pasajeros por carretera (intermunicipal).
2. Empresas habilitadas para el servicio de transporte Colectivo (Urbano).
3. Empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte mixto.

Cada una de las empresas mencionadas puede ser autorizadas mediante permiso especial y transitorio, según el radio de acción autorizado, conforme al acto administrativo de habilitación y a la Jurisdicción y competencia de la autoridad que la expida.

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS GENERALES.** El representante legal de la empresa interesada en obtener un permiso especial y transitorio deberá aportar ante la autoridad de transporte respectiva:

1. Solicitud escrita dirigida a la autoridad competente.
2. Evidencia y/o estudio técnico que demuestra la insuficiencia del transporte en más del 50%.
3. Descripción y mapa detallado de la ruta con origen, destino y recorrido.
4. Plan de rodamiento unificado en el que se proyecte la autorización del servicio de forma especial, de tal manera que se demuestre que no se afectan los demás servicios autorizados.
5. Para solicitar la aplicación de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 3 del presente acto, deberá aportar documento, soportes o análisis técnico que los sustente.

**ARTÍCULO 13. PERMISOS ESPECIALES VIGENTES.** Las autoridades competentes que a la fecha han expedido permisos especiales y transitorios que

“Por la cual se determinan las condiciones técnicas para la autorización de permisos especiales y transitorios”

se encuentren vigentes, deberán acogerse a lo determinado en el presente acto administrativo.

La vigencia y condiciones de los permisos transitorios otorgados previos a la expedición de la presente resolución, deberán acogerse a los términos y prorrogas determinados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** La presente disposición entra en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NATALIA ABELLO VIVES**  
Ministra de Transporte.

Proyectó: Javier Aguilón – Subdirección de Transporte.  
Revisó: Enrique José Nates Guerra– Viceministro de Transporte.  
Ayda Lucy Ospina Arias - Directora de Transporte y Tránsito.  
Carmen Nelly Villamizar – Subdirectora de Transporte.  
Daniel Hinestrosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica.